

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

MATTHEW RYAN
MCCURLEY
Peticionario

KLCE202101233

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
K VP2020-1718 al
1721

Sobre:
Ley 154 Art. 5-
Tentativa 4to Grado
(2CS), Ley 168 Art.
6.06 Grave
(2019)(2CS)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2021.

Comparece ante nos, el señor Matthew Ryan McCurley (peticionario) y solicita que revisemos la *Resolución y Sentencia Enmendada*,¹ emitida el 31 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (foro primario o TPI). Mediante el referido dictamen el TPI determinó, a tenor con lo dispuesto en la Regla 240 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.240, que el peticionario se encontraba no procesable permanentemente. Por tal motivo, ordenó el archivo de los cargos penales pendientes en su contra, así como su excarcelación al amparo de la Regla 247(b) de Procedimiento Criminal, supra. A su vez, ordenó como medida de seguridad temporera que el peticionario se mantuviera ingresado en el Hospital Psiquiátrico Forense de San Juan pendiente la celebración de una vista al amparo de la Regla 241 de las Reglas de Procedimiento Criminal, supra, para la imposición de medidas de seguridad.

¹ Véase Apéndice 1 del Recurso de *Certiorari*, pág. 1.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *Certiorari* y modificamos el dictamen recurrido. Veamos.

I.

Por hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2020, el Ministerio Público presentó en contra del peticionario, dos denuncias por infracción al Artículo 5.A de la Ley Núm. 154-2008, *Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales*, 5 LPRA sec. 1668, y otras dos denuncias por violación al Artículo 6.06 de la Ley Núm. 168-2019, *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, 25 LPRA sec. 466e.²

Superadas las etapas iniciales del procedimiento criminal incoado y pendiente a la celebración de la vista preliminar, la representación legal del peticionario instó una moción con el fin de que se señalara una vista para evaluar la capacidad y procesabilidad del peticionario al amparo de la Regla 240 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.³ Ante ello, el TPI accedió al petitorio, suspendió los procesos y ordenó la evaluación del peticionario por el psiquiatra del Estado. Luego de celebrar la primera vista de procesabilidad, el TPI declaró no procesable al peticionario y señaló una segunda vista.

Tras evaluar la prueba pericial ante su consideración, el TPI acogió las recomendaciones del psiquiatra del Estado y determinó que el peticionario aún se encontraba no procesable.⁴ Por ello, señaló una tercera vista de procesabilidad.⁵

Así las cosas, el 11 de junio de 2021, el TPI emitió una *Resolución y Orden*.⁶ Mediante la misma, nuevamente, determinó que el peticionario no se encontraba procesable. Conforme a ello, y siguiendo las recomendaciones del psiquiatra del Estado, ordenó el

² Véase Apéndice 2 del recurso, págs. 2-9.

³ Véase Apéndice 4 del recurso, págs. 10-26.

⁴ *Íd.*, pág. 5.

⁵ Véase Apéndice 7 del recurso, pág. 63.

⁶ Véase Apéndice 9 del recurso, pág. 66.

ingreso del peticionario en el Hospital de Psiquiatría Forense y señaló otra vista.⁷

Pendiente lo anterior, el representante legal del peticionario presentó una moción de declaración de no procesabilidad permanente al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal, *supra*.⁸ En esta arguyó que, según la prueba pericial sometida ante el TPI, quedó establecido que el peticionario no es procesable y que no existe probabilidad sustancial de que advenga procesable en un futuro cercano. Informó que tanto familiares, así como un perito forense, confirmaron que el peticionario padece de trastornos mentales que incluyen episodios de delirio y que esta condición fue determinada por un tribunal en el estado de Georgia en otro procedimiento criminal en que el peticionario resultó no procesable permanentemente. Basado en lo anterior, solicitó que se celebrara una vista para determinar la no procesabilidad permanente del peticionario y el archivo de los cargos en contra del peticionario, según lo dispuesto en la Regla 247, de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

A la vista celebrada el 27 de agosto de 2021, comparecieron las partes debidamente representadas, el psiquiatra del Tribunal y la intérprete de idiomas. Evaluada la prueba pericial y las exposiciones de las partes, el TPI emitió el dictamen recurrido, el cual fue enmendado el 31 de agosto de 2021, a los fines de ordenar que el peticionario permaneciera en el Hospital de Psiquiatría Forense. Mediante la referida *Resolución y Sentencia Enmendada* recurrida, el foro primario, declaró al peticionario no procesable permanentemente y conforme a la Regla 247(b), de Procedimiento Criminal *supra*, ordenó el archivo de los cargos pendientes en contra del peticionario, así como su excarcelación. Sin embargo, y a pesar

⁷ Véase Apéndice 10 del recurso, pág. 67.

⁸ Véase Apéndice 11 del recurso, págs. 68-80; en particular las alegaciones números 13 y 43, a las págs. 70 y 75.

de lo expresado, determinó que el peticionario debía seguir ingresado en el Hospital Psiquiátrico Forense como medida de seguridad temporera. Señaló una vista al amparo de la Regla 241, de Procedimiento Criminal *supra*, para que el psiquiatra del Estado rindiera otro informe sobre la condición mental del peticionario. Además, ordenó la celebración de una vista para la imposición de medidas de seguridad a celebrarse el 10 de diciembre de 2021.

Inconforme, el peticionario acude ante esta Curia mediante el presente recurso de *certiorari* y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro primario:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, como cuestión de derecho, al retener jurisdicción sobre el Peticionario aún después del archivo del caso por ser no procesable permanentemente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, como cuestión de derecho, al imponer medida de seguridad y reclusión del Peticionario posterior al archivo del caso, esto conforme a lo determinado en los casos *Pueblo v. Santiago Torres* por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y en *Pueblo v. Román Colón* por el Tribunal de Apelaciones.

En cumplimiento de nuestra *Resolución* emitida el 13 de octubre de 2021 compareció la parte recurrida y mediante *Escrito en cumplimiento de orden*, expuso, en apretada síntesis, que la vista señalada, debía ser una vista de internación civil, conforme a la Ley Núm. 408-2000, Ley de Salud Mental de Puerto Rico, 24 LPRA sec.6152 *et seq.*

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec.

3491. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020) citando a *Pueblo v. Díaz de León* 176 DPR 913, 917-918 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Sin embargo, esa discreción no es irrestricta. *Íd.* Así, [el Tribunal Supremo ha] expresado que los jueces, so pretexto de ejercer su discreción, no pueden olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia. De esa forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, fija unos criterios para que el tribunal revisor intermedio ejerza prudentemente su discreción al decidir si atiende en los méritos el recurso. *Íd.* La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

La deferencia que se le confiere al foro primario descansa en un marco de discreción y razonabilidad. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra. En ese sentido, esa discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.* Los tribunales revisores podremos sustituir el criterio que utilizó el foro primario por el nuestro únicamente cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en

craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. *Íd.* Un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. *Íd.* Por otro lado, un tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez: (1) ignora sin fundamento algún hecho material importante que no podía pasar por alto; (2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o (3) a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Íd.* Por último, un juzgador incurre en error manifiesto que justifica la intervención del tribunal apelativo cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Íd.*

B. Procesabilidad

En nuestro ordenamiento jurídico ninguna persona podrá ser privada de su libertad sin que se lleve a cabo un debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. PR LPRA, Tomo I. Conforme a ello, un acusado de delito no puede ser procesado al menos que entienda los procedimientos que se están llevando a cabo en su contra. *Pueblo v. Montalvo Rivera*, supra; véase, además, *Pueblo v. Pagan Medina*, 178 DPR 228 (2010). La procesabilidad a diferencia de la inimputabilidad se refiere a la lucidez que tiene el acusado al momento que se llevan a cabo los procedimientos criminales en su contra, de forma tal que este los entienda y a su vez pueda aportar de manera adecuada a su defensa. *Id.* Precisamente, la Regla 239 de las Reglas de Procedimiento Criminal, supra, recoge este principio. En específico dicha regla dispone que “[n]inguna persona será juzgada, convicta o sentenciada por un delito mientras esté

mentalmente incapacitada,” lo cual se refiere al concepto de procesabilidad. *Pueblo v. Pagan Medina*, supra, pág. 237 citando a *Ruiz v. Alcaide* 155 DPR 492, 499 (2001). Por otro lado, la Regla 240, supra, establece el procedimiento a llevarse a cabo cuando los Tribunales se encuentran ante la posibilidad de que un acusado se encuentre mentalmente incapacitado. Dicha regla dispone que en estos escenarios:

En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el Tribunal tuviere evidencia, además de la opinión del representante legal del imputado o acusado, que estableciere mediante preponderancia de la prueba que el acusado está mentalmente incapacitado, o que éste no es capaz de comprender el proceso y colaborar con su defensa como consecuencia de alguna condición que afecta sus destrezas de comunicación, expondrá detalladamente por escrito los fundamentos para dicha determinación, suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental y/o funcional del acusado. Una vez se señale esta vista, deberá el Tribunal designar uno o varios peritos para que examinen al acusado y declaren sobre su estado mental y/o funcional.

34 LPRA Ap. II, R. 240.

Conforme lo anterior, si el Tribunal determina que el imputado está no procesable, procede la paralización de los procedimientos en su contra, hasta tanto se encuentre procesable. Cualquier convicción que se obtenga en contravención a lo antes establecido es una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291 (2001). Ahora bien, si el Tribunal determina que el individuo es no procesable permanentemente, es evidente que no puede permitir su convicción. Ello, pues el acusado nunca entenderá los procedimientos que se llevan en su contra y como consecuencia no podrá defenderse de manera adecuada. De la misma forma, como establecimos previamente, una convicción obtenida mientras el acusado se encuentra mentalmente incapacitado o no procesable es una convicción que viola el debido proceso de ley. Cuando un Tribunal determina que el acusado se encuentra no procesable de manera permanente tiene dos opciones,

dejar en libertad al acusado u ordenar que se inicien los procedimientos de internación civil. *Pueblo v. Santiago Torres*, supra, en la pág. 313; citando a *Jackson v. Indiana*, 406 US 715, 738 (1972).

Precisamente nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santiago Torres*, supra, dispuso que una vez se determina que el acusado es no procesable permanentemente, procese archivar los cargos en su contra. Además, procede que el Tribunal determine si liberará al imputado o si, por el contrario, ordenará que se proceda con los trámites de internación civil, conforme con la Ley de Salud Mental, supra. Al tomar esta decisión el Tribunal considerará el grado de peligrosidad del individuo, tanto para sí mismo como para la sociedad. *Santiago Torres*, supra, en las págs. 314-15. Asimismo, si el Tribunal determina que el individuo es un riesgo para sí mismo o para la sociedad dispondrá de un término razonable para que se inicien los procedimientos establecidos la *Ley de Salud Mental*, supra. Íd., pág. 314. Esto es conforme al principio que establece que el estado en su poder de *pariens patrie* tiene un interés legítimo en proveerle al individuo aquel tratamiento que necesite y que por su condición mental no puede obtener. Id., pág. 313. Y en el poder de razón de estado que tiene el gobierno para proteger a la ciudadanía general del peligro que representa el individuo por su condición mental. Id.

De otra parte, la Regla 241, supra, dispone que:

[c]uando el imputado fuere absuelto o hubiere una determinación de no causa en vista preliminar por razón de incapacidad mental y/o funcional, o determinación de no procesabilidad permanente, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar internarlo en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento. [...]
(Énfasis nuestro).

III

En el presente caso, el peticionario interesa la expedición del auto de *certiorari* y la revocación parcial del dictamen recurrido, por entender que, el foro primario incidió al retener jurisdicción tras declararlo no procesable de forma permanente, pendiente a nuevas medidas de seguridad.

Hemos examinado con detenimiento el recurso ante nos y tomando en consideración las normas antes expresadas debemos sopesar si procede nuestra intervención, según los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De una lectura de la *Resolución y Sentencia Enmendada* recurrida, surge que el TPI declaró al señor McCurley como no procesable permanentemente. Basado en esta determinación, el foro primario ordenó el archivo de los casos de epígrafe pendientes en su contra y su excarcelación. A pesar de ello, ordenó que continuara ingresado en el Hospital de Psiquiatría Forense para recibir tratamiento interno pendiente a otra vista para imposición de medidas de seguridad. Ciertamente, y de conformidad a la normativa antes expuesta, el TPI debió iniciar el proceso civil para internar al peticionario bajo la Ley de Salud Mental, *supra*, cónsono con su determinación de archivo de los cargos pendientes en su contra. Una vez el peticionario fue declarado no procesable permanentemente, el TPI tenía dos opciones, a saber: podía ordenar que se diera de alta del Hospital Psiquiátrico Forense al peticionario y dejarle en libertad sin condiciones o podía ordenar que se llevaran a cabo los procedimientos de confinamiento civil que establece la Ley de Salud Mental, *supra*. No obstante, lo anterior, el TPI ordenó que el peticionario se mantuviera ingresado en el Hospital Psiquiátrico como medida de seguridad temporera. Igualmente, señaló una vista para la imposición de medidas de seguridad al

amparo de la Regla 241, *supra*. Es decir que el TPI señaló la referida vista sin tomar en consideración que el peticionario nunca fue procesado al amparo de nuestro ordenamiento procesal criminal, y -según correctamente ambas partes suplicaron-, debió señalar la vista al amparo de la Ley de Salud Mental, *supra*, para así iniciar un procedimiento en beneficio del peticionario.

En armonía con lo antes expuesto, concluimos que en aras de evitar un fracaso a la justicia procede la expedición del auto de *certiorari* a los únicos efectos de modificar el dictamen recurrido para clarificar que la vista pautada se celebrará conforme al procedimiento civil de la Ley de Salud Mental, *supra*. Resolver lo contrario, conllevaría perpetuar la jurisdicción penal sobre el peticionario mediante una restricción de la libertad en violación a los derechos más fundamentales que le asiste.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari*, modificamos el dictamen recurrido para así ordenar que la vista señalada se realice, conforme a la Ley de Salud Mental, *supra* y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procesos conforme lo resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones